

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00151-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – LA AFP PORVENIR
ASUNTO: AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –AFP PORVENIR.

No obstante, revisado su contenido, se advierte que este Despacho no es el competente para conocer sobre el asunto planteado en la demanda; en consecuencia, se declarará aquella falta de Jurisdicción y se ordenará la inmediata remisión del expediente al competente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019 (fls.55 – 95), la accionante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del escrito de fecha 11 de abril de 2019, remitido por la AFP PORVENIR, al correo electrónico anafrancisa-1956@hotmail.com, mediante el cual negó el traslado de la señora CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ, al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del escrito 2019_4762419-18769923, de fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual OCLPENSIONES, sin mediar ningún análisis rechazó de plano la solicitud

de regularización de la afiliación al régimen de prima media de la señora CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ.

TERCERA: Que se declare la nulidad del Acto ficto y presunto, mediante la cual operó el silencio Administrativo negativo, al no dar respuesta COLPENSIONES, al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el escrito 2019_4762419-18769923, de fecha 11 de abril de 2019, el cual fue presentado ANE [sic] Colpensiones, según radicado n.º 2019_5921076 del 7 de mayo de 2019, aportado como prueba en los folios 119 a 129, contentivos en el CD anexo a la demanda.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad a título de restablecimiento del derecho:

- a. Que se declare ineficaz el traslado al régimen de ahorro individual de la señora CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 20.903.515.
- b. La AFP PORVENIR, realice todos los trámites administrativos a que haya lugar a efecto de regularizar la situación de la asegurada señora CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ frente a su afiliación al régimen de prima media con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- c. La AFP PORVENIR traslade a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta individual de la afiliada CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ.
- d. A COLPENSIONES, acepte la re-afiliación, con todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta individual de la afiliada CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ.

(...)

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto lo demandado no es susceptible de control judicial ante el contencioso administrativo, además se declarará la falta de jurisdicción para conocer sobre el presente asunto y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente al control judicial de los actos de la administración, **(ii)** para luego, estudiar el caso en concreto.

a. Control judicial de los actos administrativos

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la L.1437/2011, admitió su procedencia cuando se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho; siendo así, con el propósito de establecer los actos susceptibles de control judicial, el artículo 43 *ejusdem* se encargó de definir los actos definitivos como aquellos *que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ indicó:

¹ CE, Sentencia de 16 de agosto de 2018, O. Giraldo

“De acuerdo con estos lineamientos jurisprudenciales, **sólo aquellas decisiones proferidas por la Administración en ejercicio de sus funciones**, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible continuar con dicha actuación, en tanto afectan derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad, lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.”

De esta forma, en un primer momento, se puede afirmar que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos de carácter definitivo, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y los actos de trámite que no hacen posible continuar con la actuación.

Aunado a lo anterior, el acto expedido con el propósito de dar cumplimiento a las decisiones emitidas por los jueces o entidades administrativas es objeto de control judicial excepcionalmente *“cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.”*²

En consecuencia, para la procedencia del control jurisdiccional resulta indispensable que el acto en cuestión sea un **acto administrativo** que, expedido por la administración en ejercicio de sus funciones, revista la característica de ser un acto definitivo o, excepcionalmente, uno de trámite que impida continuar con la actuación administrativa.

b. Caso en concreto

En el caso *sub judice* se encuentra que la demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de agosto de 2019 (fls. 52 – 53), requiriéndose a la parte demandante para la corrección de sus falencias, entre otros asuntos, por la inadecuada formulación de pretensiones.

Para atender el requerimiento judicial, mediante memorial de 13 de septiembre de 2019, la parte demandante presentó su subsanación de la demanda, formulando como primera pretensión la siguiente:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del escrito de fecha 11 de abril de 2019, remitido por la AFP PORVENIR, al correo electrónico anafrancisa-1956@hotmail.com, mediante el cual negó el traslado de la señora CLARA INÉS GARAVITO RAMÍREZ, al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES

De la lectura de la pretensión, salta a la vista que la declaratoria de nulidad del escrito de 11 de abril de 2019 cuya autoría se endilga a AFP PORVENIR resulta inadmisibles, toda vez que la AFP PORVENIR es una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías constituida bajo la figura de Sociedad Anónima, es decir, no se trata de una autoridad administrativa de

² CE, Sentencia de 1 de marzo de 2018, R. Suárez

cuyas actuaciones se configuren actos administrativos.

Pero tampoco es un particular que esté ejerciendo funciones públicas.

Debe tenerse en cuenta que, conforme lo indica el art. 104 de la L.1437/2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios allí señalados, cuya particularidad radica, precisamente, en que aquellos son sujetos del derecho administrativo y en los que estén involucradas entidades públicas o particulares ejerciendo función administrativa, lo que, claramente no ocurre en el asunto propuesto por la demandante.

Bastarían los argumentos hasta aquí expuestos para rechazar la demanda conforme lo señala en el núm. 3º del art. 169 de la L.1437/2011, no obstante, de las pretensiones y hechos narrados en la demanda, para el Despacho es claro que el *quid* del asunto se contrae a la eventual invalidez del traslado realizado a la demandante de COLPENSIONES hacia la AFP PORVENIR, esto es, una controversia suscitada entre una afiliada y la administradora, asunto que no es posible ventilar ante esta Jurisdicción, sino que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme lo señala el núm. 4 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contenido en el Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por todo lo expuesto, atendiendo al deber legal prescrito en el art.168 de la L.1437/2011³, se procederá a la remisión del presente proceso al competente, que conforme a las reglas del art. 11 del Decreto-Ley 2158 de 1948, es el Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

3. DECISIÓN JUDICIAL

El suscrito Juez procederá a declarar la falta de Jurisdicción en el presente asunto y ordenará la remisión del expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

³ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

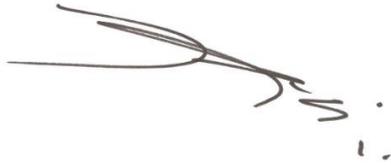
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción de este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

I-00